



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610-2015-A-MDE/LC

199

Echarati, 29 de octubre del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 676-2015-OAJ-MDE/LC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 0338-2015-MAMR-DDUR-GI-MDE/LC del Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Marcos Antonio Montes Rojas, Exp Adm. N° 012945 presentado por la Sra. Ulda Alicia Alvarez Prudencio, y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Exp. Adm N° 7181 de fecha 14 de abril del 2015, presentado por la Sra. Ulda Alicia Alvarez Prudencio, solicita visación de plano perimétrico y de ubicación con relación al Lote N° 10 de un área de 250 M2, ubicado en Pampa Concepción, Distrito de Echarati - La Convención;

Que, con Exp Adm. N° 012945 de fecha 31 de agosto del 2015, presentado por la Sra. Ulda Alicia Alvarez Prudencio, solicita la declaración automática de silencio automática de silencio administrativo positivo, respecto a su solicitud presentada a la Municipalidad para la visación de plano perimétrico y de ubicación con relación al lote de terreno N° 10 con área de 250.00 M2, ubicado en Pampa Concepción, Distrito de Echarati;



Que, conforme al Informe N° 0338-2015-MAMR-DDUR-GI-MDE/LC el Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Marcos Antonio Montes Rojas, manifiesta respecto a lo solicitado por la administrada, este se encuentra observado debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA 2015, y con Esquela de Notificación N° 047-2015-EFT-CUE-DDUR-GI-MDE/LC de fecha 20 de abril del 2015, se le hace conocer las observaciones, tales como: No presenta título de propiedad, no tiene habilidad de profesional responsable, no ha efectuado los pagos administrativos por visado, ni el costo por desplazamiento y no adjunta los planos en digital;

Que, de conformidad con el Artículo 30° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444, establece la calificación de procedimientos administrativos, señalando: " Los procedimientos administrativos que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada Entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que, en este sentido, nuestro ordenamiento legal vigente, prevé que los procedimientos de evaluación previa requieren de un examen en forma y fondo por parte del órgano administrador, que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición de la administrada. Como resultado del examen, el funcionario emitirá una resolución que contendrá los fundamentos de su decisión y el sentido de esta;

Son características de los procedimientos de evaluación previa los siguientes:

- a) Requieren de una instrucción, substanciación, probanza y finalmente la pronunciación de la Entidad.
- b) La petición del administrado queda en suspenso hasta que se resuelva el trámite.
- c) Plazo máximo de la evaluación, plazo general al 30 días hábiles (Artículos 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444, plazo especial: por norma especial)

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo y el Artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444, regula los procedimientos de evaluación previa con silencio positivo, que están en los siguientes supuestos normativos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria y Complementaria Final.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610-2015-A-MDE/LC

178

Que, en vista de ello, la doctrina y la legislación vigente ha establecido los requisitos legales para que pueda operar el silencio administrativo, estos son:

- El silencio positivo solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración.
- Las materias que son objeto del silencio positivo son previamente calificadas por Ley y no surgen de la voluntad del ciudadano ni de la autoridad.
- El petitorio del ciudadano debe ser jurídico y físicamente posible en función del marco legal vigente y la idoneidad de los documentos presentados a la autoridad en el procedimiento, ya que la autoridad mantiene la potestad invalidatoria del silencio positivo, cuando ha sido otorgado sin esa condición.
- Debe haber transcurrido el término preciso que tiene la administración para resolver y notificar su decisión, sin que el ciudadano haya sido notificado válidamente con la decisión.
- La autoridad administrativa debe haber incurrido en inactividad total durante el término habilitado para producir su resolución y no haber observado su solicitud ni información adicional, etc.
- El administrado debe haberse conducido de buena fe, esto es, no haber proporcionado con sus acciones las omisiones o inactividad de la autoridad.



Que, conforme menciona la División, ha efectuado la investigación en la base de datos y ha confirmado que el área requerida por el administrado no concuerda con la habilitación urbana inscrita en los Registros Públicos, existiendo las siguientes diferencias:

- | | | | |
|-------------------------|--------|----------------------|-----------|
| - Área propuesta | 250 M2 | Área inscrita SUNARP | 122.52 ML |
| - Perimétrico Propuesto | 70M2 | Perímetro SUNARP | 85.62 ML |



Que, coligiendo que la petición efectuada por la administrada, es física y jurídicamente imposible, por pretender un reconocimiento mediante la visación de planos, de un área que no es de su propiedad, según el reporte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, solicitud que no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo y el Artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444 y dicha petición no cumple todos los requisitos legales para que opere el silencio administrativo positivo, debiendo declararse improcedente;

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, de conformidad al contenido del numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de declaración automática de silencio administrativo positivo, contenido en el Expediente Administrativo N° 12945 de fecha 31 de agosto del 2015, presentado por la Sra. Ulda Alicia Alvarez Prudencio, respecto su solicitud de visación de plano perimétrico y de ubicación con relación al lote de terreno N° 10 con área de 250.00 M2, ubicado en Pampa Concepción, Distrito de Echarati, por ser una petición jurídica y físicamente Imposible, en función del marco legal vigente.

ARTICULO 2.-NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad para su conocimiento y fines consiguientes.

CC
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
GAP
Administrada
Archivo
DO URB

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
Victor Raúl Morales Centeno
ALCALDE